

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

ST. JAMES SECURITY  
SERVICES, LLC.

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA;  
O'NEIL SECURITY  
SYSTEMS

Recurrida

KLRA202200113

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de Junta  
Revisora de  
Subastas  
Administración de  
Servicios Generales  
del Gobierno de  
Puerto Rico

Subasta Núm.:  
RFP 0003252 (Req.  
250393)

Sobre:  
Revisión de Subasta  
de Servicios de  
Vigilancia y  
Protección  
Generación Norte

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2022.

En este Recurso de Revisión de Decisión Administrativa, presentado el 23 de febrero de 2022, por la Recurrente St. James Security Services, LLC, (St. James) contra la recurrida Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante AEE o recurrida) y otra parte con interés, se presentó el pasado 23 de mayo de 2022, una Solicitud de Desestimación por AEE, reclamando ausencia de jurisdicción de este Tribunal para entender en este Recurso por su radicación tardía.

La Recurrente ha comparecido, conforme ordenado por Resolución del pasado 1 de junio de 2022 y expuesto sus razones para no desestimar este recurso conforme solicita la recurrida AEE. Esta controversia ha quedado sometida. Veamos.

**I.**

El 15 de diciembre de 2021 la AEE notificó la adjudicación de la subasta RFP00003252 (Req. 250393).<sup>1</sup> En la Notificación de Adjudicación se le informa a la parte adversamente afectada sobre su derecho a solicitar reconsideración o apelar la decisión final, conforme la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada<sup>2</sup> y del Reglamento de Subastas de la Autoridad de Energía Eléctrica, Reglamento Núm. 8518 de 10 de septiembre de 2014.

En dicha notificación no se cumplió con todas las exigencias del debido proceso de ley, al no mencionar los términos relacionados al trámite de reconsideración y la revisión correspondiente conforme la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, 3 LPRA sec. 9831 *et se*.<sup>3</sup>

No obstante, la recurrente presentó una Solicitud de Reconsideración ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE, el 23 de diciembre de 2021,<sup>4</sup> impugnando la adjudicación de la subasta.

Además, dicha recurrente también presentó el 4 de enero de 2022, una Solicitud de Revisión ante la Junta Revisora de ASG, que se crea en la Ley 73-2019, *supra*, a pesar de que la AEE no le apercibió en la notificación respecto a que podía acudir ante dicho foro.

Como indicamos, este Recurso de Revisión Administrativa se presentó el 23 de febrero de 2022. La AEE presenta Moción de Desestimación el pasado 23 de mayo de 2022, reclamando

---

<sup>1</sup> Ver páginas 136-137 del Apéndice.

<sup>2</sup> 3LPRA sec. 9601 y siguientes.

<sup>3</sup> Conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019".

<sup>4</sup> Ver Apéndice IV a las páginas 121-150 del mismo.

ausencia de jurisdicción de este Tribunal para atender este recurso y por resolución del 1 de junio de 2022 se ordenó a la recurrente comparecer y mostrar causa sobre si existen razones válidas en derecho para no desestimar este recurso conforme se ha solicitado por la recurrida.

La recurrente ha comparecido exponiendo su posición en torno a la solicitud de desestimación y por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, aunque por razones distintas a las expuestas en su solicitud por AEE.

## II.

### A.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, supra, establece el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas. A tenor con la citada ley y la jurisprudencia aplicable, la revisión judicial consiste, esencialmente, en determinar si la actuación de la agencia fue dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable<sup>5</sup>.

Las exigencias de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, supra, también aplican a este procedimiento. El omitir en una notificación de adjudicación de subasta la aplicación de esta ley y de los foros allí creados, hace que la notificación adolece de un error que solo se subsana volviendo a notificar.

La Ley 38-2017, supra ("LPAU"), es el estatuto que delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones

---

<sup>5</sup> *Capó Cruz v. Junta de Planificación y otros*, 2020 TSPR 68, 204 DPR \_\_\_\_ (2020); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *T-JAC v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70 (1999).

administrativas ante el Tribunal de Apelaciones. Es decir, que únicamente puede presentarse un recurso de revisión judicial ante este Tribunal cuando exista una determinación final de una agencia administrativa.

**B.**

El procedimiento de subastas gubernamentales está revestido del más alto interés público. *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, 196 DPR 336, 343-344 (2016); *Maranello et al v. O.A.T.*, 186 DPR 780, 789 (2012). Como la adjudicación de las subastas gubernamentales conlleva el desembolso de fondos del erario, “la consideración primordial al momento de determinar quién debe resultar favorecido en el proceso de adjudicación de subastas debe ser el interés público en proteger los fondos del pueblo de Puerto Rico.” *Cordero Vélez v. Municipio de Guánica*, 170 DPR 237, 245 (2007). A su vez, “las subastas gubernamentales buscan proteger los intereses del pueblo, procurando conseguir los precios más bajos posibles; evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia; el descuido al otorgarse los contratos, y minimizar los riesgos de incumplimiento”. *Aluma Const. v. A.A.A.*, 182 DPR 776, 783 (2011); *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 831, 827 (2007).

La subasta tradicional y la solicitud de propuestas selladas son métodos de licitación que tanto el gobierno central como los municipios utilizan para la adquisición de bienes y servicios. *PR Eco Park, Inc. et al. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 525, 531 (2019). Es norma reiterada que las relaciones económicas entre entidades privadas y las agencias gubernamentales están revestidas de un gran interés público y aspiran a promover una sana y recta administración pública. *Maranello et al. v. O.A.T.*,

186 DPR 780, 789 (2012); *Caribbean Communications v. Pol. De P.R.*, 176 DPR 978, 994 (2009); *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847, 854 (2007); *A.E.E. v. Maxon*, 163 DPR 434, 438-439 (2004); *Fernández & Gutiérrez v. Mun. San Juan*, 147 DPR 824, 829 (1999); *Hatton v. Mun. de Ponce*, 134 DPR 1001, 1005 (1994).

El propósito primordial de estos procesos es proteger al erario, ya que se fomenta la libre y diáfana competencia entre el mayor número de licitadores posibles. *Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas*, 194 DPR 711, 716-717 (2016). Con ello, se pretende maximizar la posibilidad del gobierno para obtener el mejor contrato, mientras se salvaguardan los intereses y activos del pueblo. Por lo tanto, el procedimiento aspira “evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse contratos, y minimizar los riesgos de incumplimiento.” *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 779 (2006).

En general, “las agencias gubernamentales son las llamadas a adoptar las normas a seguir en sus propios procedimientos de adjudicación de subastas.” 176 DPR, a las págs. 993-994. Siendo así, **el ente gubernamental que convoca al proceso, por su vasta experiencia y especialización, está mejor capacitado que los tribunales para determinar al licitador más adecuado, en armonía con los factores esgrimidos por las leyes y reglamentos aplicables.** 168 DPR, a la pág. 779. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que los entes gubernamentales “gozan de una amplia discreción en la evaluación de las propuestas sometidas ante su consideración” pues poseen “una vasta experiencia y especialización que [los] colocan en mejor posición

que el foro judicial para seleccionar el postor que más convenga al interés público.” 176 DPR, a la pág. 1006.

**C.**

La jurisdicción ha sido definida por el Tribunal Supremo como “el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). En tal sentido, es norma reiterada que “las cuestiones a nivel apelativo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este foro a desestimar un recurso apelativo, a solicitud de parte o *motu proprio*, si se satisface alguno de los criterios contenidos en dicha regla. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar o un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(Negrillas suplidas).

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Holdings v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184

DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

Mociones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras". *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). Por tanto, a nivel apelativo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, faculta a este foro a desestimar un recurso apelativo, a solicitud de parte o *motu proprio*, si se satisface alguno de los criterios contenidos en dicha regla.

Al carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". *Pagán v. Alcalde Mun. De Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). Al así hacerlo, debe desestimarse la reclamación sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí. *Id.* De otro modo, cuando un foro adjudicador emite un dictamen sin tener jurisdicción, su determinación es jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. V. ARPe et al.*, 187 DPR 445 (2012).

#### D.

La Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRÁ sec. 24 *et seq.*, conocida como *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, establece que, como Tribunal de Apelaciones, estamos facultados para revisar las "**decisiones, órdenes y resoluciones finales** de organismos o agencias administrativas". Artículo 4006(c), 4 LPRÁ sec. 24(y)(c). (Negrillas suplidas).

Sobre la notificación adecuada de las determinaciones administrativas finales, la Sección 3.14 de LPAU, 3 LPRÁ sec. 9654, establece que estas deben ser notificadas a las partes en el proceso administrativo. Especifica que la notificación debe advertir el derecho de las partes a solicitar reconsideración ante la agencia o instar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal

de Apelaciones, con expresión de los términos jurisdiccionales que tienen las partes para ejercer dicho derecho y tiene que indicar todos los foros a los que puede recurrir la parte adversamente afectada. La precitada sección destaca, además, que los referidos términos no comenzarán a transcurrir hasta que la agencia administrativa haya cumplido con estos requisitos. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1014 (2008).

El Tribunal Supremo ha reiterado que, por imperativo del derecho a un debido proceso de ley, la notificación adecuada de una determinación administrativa garantiza el derecho de las partes a cuestionar dicha determinación en el foro judicial. Ello es así porque los remedios posteriores al dictamen de las agencias forman parte del debido proceso de ley y la falta de notificación adecuada puede impedir que se procuren tales remedios, socavando dicha garantía constitucional.

Conforme a lo anterior se ha aclarado que no se pueden oponer los términos jurisdiccionales para recurrir de una determinación administrativa a una parte que no ha sido notificada de dicha determinación, conforme a derecho. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1014 (2008). *Colón Torres v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*, 143 DPR 119 (1997). Así, una notificación defectuosa priva de jurisdicción al foro revisor para entender sobre el asunto impugnado.

Sobre este particular, el Tribunal Supremo considera que las deficiencias en el contenido de la notificación de una adjudicación final administrativa privan a este foro revisor de su jurisdicción, "pues el plazo para revisión judicial no ha



comenzado a transcurrir". *P.R. Eco Park, et al. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 525, 538 (2019).

### III.

Luego de evaluar el recurso de epígrafe, a la luz de la totalidad del expediente, y en atención a los planteamientos formulados por la AEE y St. James en la *Solicitud de Desestimación* y la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentados, respectivamente, resolvemos que ciertamente procede la desestimación del recurso de epígrafe por falta de jurisdicción de este foro. Ello, debido a que su presentación resulta prematura, lo cual nos priva de jurisdicción para dilucidarlo en los méritos. Veamos.

En esencia, tal y como reconoció St. James y la AEE, la notificación de la adjudicación de la subasta, adolece de defectos en su contenido, que requieren corrección y enmiendas ulteriores por parte de AEE. En particular hay que incluir en la notificación de la adjudicación de la Subasta, las disposiciones requeridas por la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, supra, lo que no se hizo en la notificación de la adjudicación ante nuestra consideración. Ello, con el objetivo de garantizar el debido proceso de ley y una adecuada notificación a las partes.

En fin, toda vez que, en efecto, la aludida *Notificación* adolece de las deficiencias de notificación antes señaladas, es forzoso concluir que los términos para acudir ante este foro revisor a solicitar su revisión no han comenzado a transcurrir. Por consiguiente, el recurso de revisión judicial de epígrafe resultó prematuro. A la luz de lo anterior, el único curso viable a seguir es su desestimación.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el recurso de epígrafe, por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones